

## **AUTO No. 00256**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución 3956 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación

Página 1 de 15

### **AUTO No. 00256**

de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia del día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, por medio del Radicado **2010IE16793** del 23 de Junio de 2010, realizó una solicitud de información para continuar con el control a los vertimientos a fuentes superficiales de los diferentes usuarios pertenecientes a la UPZ San José De Bavaria.

En respuesta al Radicado **2010IE16793**, el Conjunto residencial Gibraltar propiedad horizontal, mediante el radicado **2010ER64295** del 25 de Noviembre de 2010, allegó información general del conjunto residencial.

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Requerimiento **2012EE042333** del 31 de Marzo de 2012, requirió al

Página 2 de 15

### **AUTO No. 00256**

**Conjunto Residencial Gibraltar PH**, ubicado en la Carrera 78 No.170 - 40 de la Localidad de Suba a realizar la solicitud correspondiente al permiso de vertimientos ante esta entidad en un término no superior a 60 días calendario.

Bajo el radicado **2012ER065216** del 24 de mayo de 2012, el Conjunto Residencial Gibraltar Propiedad Horizontal, plantea una serie de interrogantes a la Secretaría Distrital de Ambiente, relacionados con las funciones de esta entidad, pertenencia de los vallados, y los estudios realizados por la Secretaría Distrital de ambiente en materia de vertimientos.

La Secretaría Distrital de Ambiente mediante el oficio No. **2013EE034415** del día 02 de Abril de 2013, da respuesta a las inquietudes generadas por el Conjunto Residencial Gibraltar, se explicaron las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se expone que las exigencias realizadas por la entidad, por medio del requerimiento **2012EE042333** de 31/03/2012 estaban enmarcadas dentro de la regulación ambiental del Decreto 3930 de 2010 (actual Decreto 1076 de 2015).

Por último, mediante memorando **2014IE220654** del 30 de Diciembre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente consideró necesario mediante un impulso procesal en el Sector de San José de Bavaria, dar apertura a una investigación ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, por cuanto existían elementos probatorios para tal fin.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 09 de Junio de 2015 a la Kr 78 No. 170 – 40, de la Localidad de Suba, ubicación del Conjunto Residencial Gibraltar, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental de las propiedades que integran el conjunto residencial en comento.

Que producto de la visita se identificó que el **CONJUNTO RESIDENCIAL GIBALTAR PROPIEDAD HORIZONTAL**, funciona como un conjunto, integrado por ocho (06) casas identificadas de la siguiente manera:

1. **CASA No. 1** Propiedad de la Sociedad PLASTIFICAMOS LIMITADA identificada con **NIT 860.518.132 – 9** representada legalmente por el Señor **NENSTHIEL RODRIGUEZ ORLANDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.171.102, predio identificado con **CHIP AAA0122ESXS**, Matrícula inmobiliaria **050N01058467** y dirección: Kr 78 170-40 IN 1 AP 101. según Certificación Catastral No. 1513725 del día 25 de Noviembre de 2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

**AUTO No. 00256**

2. **CASA No. 2** Propiedad de la Sra. Martha Lucia Paba García identificada con Cédula de Ciudadanía 41.750.092, predio identificado con **CHIP AAA0122ESYN**, Matrícula inmobiliaria **050N01058468** y dirección: Kr 78 170-40 IN 2 AP 102. según Certificación Catastral No. 1513732 del día 25 de Noviembre de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
3. **CASA No. 3** Propiedad del Sr. Bernd Hermann Fritz Scholz identificado con Cedula de extranjería 193.891 y la Sra. María Johanna Galvis Massy identificada con Cédula de Ciudadanía 51.566.243, predio identificado con **CHIP AAA0122ESZE**, Matrícula inmobiliaria **050N01058469** y dirección: Kr 78 170-40 IN 3 AP 103. según Certificación Catastral No. 1513738 del día 25 de Noviembre de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
4. **CASA No. 4** Propiedad del Sr. Luis Rodrigo Giraldo García identificado con Cédula de Ciudadanía 6.759.337 y la Sra. Luz Helena Soto Chávez identificada con Cédula de Ciudadanía 40.010.937, predio identificado con **CHIP AAA0122ETAF**, Matrícula inmobiliaria **050N01058470** y dirección: Kr 78 170-40 IN 4 AP 104. según Certificación Catastral No. 1513747 del día 25 de Noviembre de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
5. **CASA No. 5** Propiedad del Sr. Herman Joerns Larreamendy identificado con Cédula de Ciudadanía 16.623.949 y la Sra. Siegrid Turowski Morales identificada con Cédula de Ciudadanía 43.529.498, predio identificado con **CHIP AAA0122ETBR**, Matrícula inmobiliaria **050N01058471** y dirección: Kr 78 170-40 IN 5 AP 105. según Certificación Catastral No. 1513749 del día 25 de Noviembre de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
6. **CASA No. 6** Propiedad de la Sra. María Constanza Laignelet de Palomino identificada con Cédula de Ciudadanía 41.513.107, predio identificado con **CHIP AAA0122ETCX**, Matrícula inmobiliaria **050N01058472** y dirección: Kr 78 170-40 IN 6 AP 106. según Certificación Catastral No. 1513756 del día 25 de Noviembre de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Las anteriores casas hacen parte del Conjunto Residencial Gibraltar P.H, al cual, el día 9 de Octubre del año 2006, se le inscribió su personería jurídica ante la Alcaldía local de Suba, como **CONJUNTO RESIDENCIAL GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la Carrera 78 # 170-40 de esta ciudad.

Que mediante acta de asamblea general del 14 de julio de 2015, se eligió al Señor Bernardo Suarez Serna con cédula de ciudadanía 1020.716.008, quien actúa como Administrador durante el periodo del 14 de julio de 2015 hasta el día 13 de julio del año 2016.

Página 4 de 15

**AUTO No. 00256**

Con base en la visita técnica realizada se expidió el concepto Técnico No. 07390, bajo el radicado **2015IE143699** del 03 de agosto de 2015.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Con base en la información recopilada mediante el requerimiento **2012EE135734** del 08 de Noviembre de 2012, memorando **2014IE220654** del día 30 de Diciembre de 2014 y la visita técnica efectuada el día 09 de Junio del año 2015 a la Kr 78 No. 170 - 40 de la Localidad de Suba, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental de las propiedades que integran el conjunto residencial en comento, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07390** del día 03 de Agosto de 2015, el cual estableció:

**“(…) 1. OBJETIVO**

*Realizar visita técnica de control y vigilancia al usuario, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

- 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL**
- 4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS**
- (…)**

<b>Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental</b>	<i>Actividades de lavado de prendas, cocina y baños.</i>	
<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Vallado	
<b>Usuario objeto de tasa retributiva</b>	Si, dado que durante la visita técnica se evidencian descargas al vallado	
<b>Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga</b>		
<b>Coordenadas X (Latitud)</b>	<b>Coordenadas Y (Longitud)</b>	<b>Fuente</b>
<i>4.76283 N Caja Inspección Pozo</i>	<i>74.06832 W Caja Inspección Pozo</i>	*Fuente de los datos: GPS-SDA
<i>4.76358 N Punto de Descarga</i>	<i>74.06877 W Punto de Descarga</i>	

**AUTO No. 00256**

(...)

**4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.*

*Durante la visita técnica se informa que los vertimientos de cada una de las viviendas llegan a un único pozo séptico. Se informa que la periodicidad del mantenimiento del pozo séptico es de 1 vez al año.*

*Los vertimientos de ARD del conjunto residencial una vez que pasan por el pozo séptico son descargados al vallado de la KR78.*

(...)

**5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica se informa que los vertimientos de cada una de las viviendas llegan a un único pozo séptico. Se informa que la periodicidad del mantenimiento del pozo séptico es de 1 vez al año. Los vertimientos de ARD del conjunto residencial una vez que pasan por el pozo séptico son descargados al vallado de la KR78.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas al vallado de la KR 78 y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p><b>Artículo 2.2.3.3.4.10 (Decreto 3930 de 2010 artículo 31)</b> <i>dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de</i></p>	

**AUTO No. 00256**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</i></p> <p><b>Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)</b>, dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “<i>toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos</i>”</p> <p>Y finalmente en el <b>artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42)</b> se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.</p> <p>Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento <b>2012EE042333 del 31/03/2012</b>, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.</p>	

**6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**6.1 VERTIMIENTOS**

*Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias correspondiente por el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos sin contar con el permiso de vertimientos y por el incumplimiento al requerimiento 2012EE042333 del 31/03/2012 mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.*

*Es importante resaltar que en el momento de la visita se observaron vertimientos directos de aguas residuales al vallado, por lo tanto es importante aclarar que este usuario es sujeto de cobro de tasa retributiva.*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **AUTO No. 00256**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*



### **AUTO No. 00256**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Ser también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

## **AUTO No. 00256**

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indicó el **Concepto Técnico No. 07390** del día 03 de Agosto de 2015, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por el Conjunto residencial Gibraltar Propiedad Horizontal, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, el día 9 de Octubre del año 2006, como entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la Carrera 78 # 170-40 de esta ciudad, administrada por el Sr. Bernardo Suarez Serna con cédula de ciudadanía 1.020.716.008, el cual fue elegido mediante acta de asamblea general del 14 de Julio de 2015, para actuar durante el periodo del 14 de Julio de 2015 hasta el día 13 de Julio del año 2016; Esta presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, debido a que el Conjunto en comento, **no dio cumplimiento al**

**AUTO No. 00256**

**requerimiento 2012EE042333 del 31/03/2012, debido a que no ha realizado el trámite correspondiente de permiso de vertimientos de acuerdo al Decreto 10760 de 2015, para la totalidad de puntos de descarga que se generan en el predio.**

Que conforme lo indicó el **Concepto Técnico No. 07390** del día 03 de Agosto de 2015, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por el Conjunto Residencial Gibraltar P.H están presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, debido a que el Conjunto en comento, genera aguas residuales que son vertidas al suelo, y no cuenta con permiso de vertimientos, por ello, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:

**Artículo 2.2.3.3.4.10** dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente: ***“ Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”***.

**Artículo 2.2.3.3.5.1** dado que no ha tramitado el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente: ***“toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”***

Por otra parte es importante recalcar el incumplimiento que el usuario le dio al requerimiento **2012EE042333 del 31/03/2012**, mediante el cual se le solicitó tramitar el permiso de vertimientos ante esta Entidad.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las

Página 11 de 15

### **AUTO No. 00256**

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

**AUTO No. 00256**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL** con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía local de Suba, el día 9 de Octubre del año 2006, como entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la Carrera 78 # 170-40 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor Bernardo Suarez Serna con cédula de ciudadanía 1.020.716.008, quien actúa como Administrador durante el periodo del 14 de Julio de 2015 hasta el día 13 de Julio del año 2016 en:

- **CONJUNTO RESIDENCIAL GIBRALTAR – PROPIEDAD HORIZONTAL** Carrera 78 # 170-40 de esta ciudad de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-8267**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00256**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de febrero del 2016**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA-08-2015-8267 (1 TOMO)  
PERSONA JURIDICA CONJUNTO RESIDENCIAL GIBRALTAR PROPIEDAD HORIZONTAL  
CONCEPTO TÉCNICO NO. 07390 DEL DIA 03 DE AGOSTO DE 2015 RAD. 2015IE43699 DEL 003/08/2015  
ELABORÓ: SANTIAGO NICOLES CRUZ ARENAS  
REVISÓ DIANA MILENA HOLGUIN ALFONSO  
ASUNTO VERTIMIENTOS  
ACTO AUTO INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO  
LOCALIDAD SUBA*

**Elaboró:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: 211968	CPS: CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	09/02/2016
-------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: 211968	CPS: CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	09/02/2016
-------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/02/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/02/2016
-------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 263 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/02/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/02/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Página 14 de 15

**AUTO No. 00256**

**Firmó:**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 28/02/2016